

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
Ayudante Técnico	2.197,—	1.864,—	1.740,—	5.801,—
Maestro Primera Enseñanza	1.800,—	1.239,—	1.302,—	4.341,—
Practicante	1.800,—	1.239,—	1.302,—	4.341,—
<i>Técnicos no titulados</i>				
Contra maestro	2.078,—	1.324,—	1.458,—	4.860,—
Encargado	1.893,—	1.212,—	1.331,—	4.436,—
Capataz	1.800,—	1.112,—	1.247,—	4.159,—
Auxiliar Laboratorio	1.800,—	943,—	1.175,—	3.918,—
Maestro Enseñanza Elemental	1.800,—	732,—	1.085,—	3.617,—
<i>Técnicos Oficina</i>				
Delineante proyect.	2.713,—	1.730,—	1.904,—	6.347,—
Delineantes	2.197,—	1.387,—	1.535,—	5.119,—
Calcedor	2.094,—	1.346,—	1.474,—	4.914,—
Auxiliar Téc. Oficin.	1.800,—	732,—	1.085,—	3.617,—
<i>Personal propaganda</i>				
Jefe Propaganda	3.016,—	1.914,—	2.113,—	7.043,—
Inspector Propag.	2.799,—	1.788,—	1.965,—	6.552,—
Delegado Propag.	2.577,—	1.627,—	1.802,—	6.006,—
Agente Propag	2.295,—	1.451,—	1.605,—	5.351,—
<i>Subalternos</i>				
Listero	1.800,—	637,—	1.044,—	3.481,—
Sanitario no titulado	1.800,—	532,—	999,—	3.331,—
Almacenero	1.800,—	1.038,—	1.216,—	4.054,—
Capataz peones	1.800,—	1.038,—	1.216,—	4.054,—
Conserje	1.800,—	685,—	1.064,—	3.549,—
Basculero	1.800,—	637,—	1.044,—	3.481,—
Guarda Jurado	1.800,—	637,—	1.044,—	3.481,—
Guarda ordinario	1.800,—	580,—	1.019,—	3.399,—
Ordenanza	1.800,—	512,—	991,—	3.303,—
Portero	1.800,—	580,—	1.019,—	3.399,—
<i>Botones</i>				
De 14 y 15 años	750,—	167,—	393,—	1.310,—
De 15 y 17 años	792,—	450,—	532,—	1.774,—
De 18 y 20 años	1.800,—	25,—	782,—	2.607,—
<i>Mujeres de limpieza</i>				
Por hora	4,88	5,27	4,35	14,50

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
<i>Empleados administrativos</i>				
Jefe de primera	2.892,—	1.838,—	2.027,—	6.757,—
Jefe de segunda	2.392,—	1.765,—	1.781,—	5.938,—
Oficial de primera	2.094,—	1.356,—	1.478,—	4.928,—
Oficial de segunda	1.893,—	1.356,—	1.392,—	4.641,—
Auxiliar	1.800,—	732,—	1.085,—	3.617,—
<i>Aspirantes</i>				
De 14 y 15 años	750,—	167,—	393,—	1.310,—
De 16 y 17 años	750,—	492,—	532,—	1.774,—
De 18 y 20 años	1.800,—	25,—	782,—	2.607,—
<i>Obreros profesionales</i>				
<i>Diario</i>				
Oficial de primera	60,—	38,—	42,—	140,—
Oficial de segunda	60,—	34,15	40,35	134,50
Oficial de tercera	60,—	28,90	38,10	127,—
Colorista	69,30	26,25	40,95	136,50
Ayudante especial	60,—	25,05	36,45	121,50
Peón Ayud. Fabr.	60,—	21,—	34,80	115,80
Peon	60,—	18,80	33,80	112,60
<i>Pinches</i>				
De 14 y 15 años	25,—	7,45	13,90	46,35
De 16 y 17 años	25,—	15,50	17,40	57,90
De 18 y 19 años	60,—	—	19,60	79,60
<i>Personal femenino</i>				
Encargada de Taller	60,—	6,90	28,65	95,55
Oficiala de primera	60,—	—	22,20	82,20
Oficiala de segunda	60,—	—	15,60	75,60
<i>Aprendizas</i>				
Primer año	25,—	1,40	11,30	37,70
Segundo año	25,—	9,45	14,80	49,25
Tercer año	25,—	17,55	18,25	60,80
<i>Aprendices</i>				
Primer año	25,—	5,45	13,05	43,50
Segundo año	25,—	10,40	15,20	50,60
Tercer año	27,40	18,20	19,50	65,10
Cuarto año	33,90	26,85	26,05	86,80

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1790/1965, de 1 de julio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.25-D.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto veinticinco-D del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho t.º coyuntural
84.25-D.	Las demás máquinas:		
1.	Descuscutadoras	20 %	8.5 %
2.	Máquinas para recoger los conos del lúpulo de las ramas o tallos previamente separados de la planta	25 %	1 %
3.	Las demás	25 %	13 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO